**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| RADICACIÓN: | No. 70-001-33-33-**005-2018-00102-00** |
| DEMANDANTE: | Luzmila del Carmen Santis Martínez |
| APODERADO: | Dr. ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO. Correo: elvismoralesnotijudiciales@gmail.com y elvismorales18@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: ronald.valencia@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| ASUNTO: | Auto concede recurso de apelación |

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada interpone dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 4 de noviembre de 2021; así mismo el apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de noviembre presentó dentro del término recurso de apelación contra dicha sentencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: "(...)"*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

*notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia"(...)"*

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021[1] y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

**1°.-** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como demandada contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**2°.-** Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 87. Derogatoria**.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192"

**Firmado Por:**

**Karina Maria Villamizar Herrera**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Transitorio**
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4bcc56b80686bad2ffa2fe1e0f7d0581571720b8f90ba0e383e468a7b8f205**
Documento generado en 30/11/2021 07:35:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**